



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.  
EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fue en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agregación forzosa y la jurisdicción, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislación actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institución, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería era empresa muy digna, que la misma Asociación ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el Reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobación de la Comisión permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociación.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organización reglamentaria, el Ministro que suscribe se ceñirá á observar que la Asociación toma á su cargo la conservación de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociación y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de administración pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociación un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, esten, de la misma manera que las carreteras y demas caminos, bajo el amparo de la administración pública, y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representación del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de Setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administración.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Agustín Estéban Collantes.

**REAL DECRETO.**

En vista de lo que me ha espuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociación.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

**REGLAMENTO**

*para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.*

**TITULO PRIMERO.**

**DE LA ASOCIACION.**

**CAPITULO I.**

*Del objeto de la Asociación.*

Artículo 1.º La Asociación general de ganaderos del reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservación, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institución el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vijilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

**CAPITULO II.**

*De los individuos de la Asociación.*

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociación general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociación, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

**CAPITULO III.**

*De las divisiones de la Asociación.*

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representación en las Juntas generales, se considerarán distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuación se espresan:

**PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CORDOBA.**

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

**SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.**

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la Asociacion.

Art 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

*Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.*

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el titulo y caracter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado, Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero, y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganaderia, y por este Reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganaderia y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y trayesias que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos; no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiese empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya de encargarse la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designara el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

*De la eleccion y atribuciones del Presidente.*

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que teogan mayor

número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando asi lo prevenga el Gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados, y la Comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.º Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los escesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando asi lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganaderia, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vijila y reclama lo conveniente á fin de que las espresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganaderia.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.ª Procurar el fomento de la ganaderia del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la Comision permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen

los litijios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociación, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la Comision permanente.

**TITULO TERCERO.**  
**DE LAS JUNTAS GENERALES.**

**CAPITULO I.**

*De la reunion de las Juntas generales.*

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el dia 25 de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

**CAPITULO II**

*De los vocales ó asistentes á las Juntas generales.*

Art. 28. La Junta general de la Asociación consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

- 1.º El presidente de la Asociación
- 2.º Los vocales de la Comision permanente.
- 3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.ª Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona, ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que concéptuen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero y el de Léon al lado del segundo. Los individuos de la Comision permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demas empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

**CAPITULO III.**

*De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.*

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipación, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten en verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

**CAPITULO IV.**

*De la eleccion de los vocales necesarios.*

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dará la

Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociación.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vn. á los fondos de la Asociación, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas:

1.ª Tener mas de 60 años de edad.

2.ª Padeber enfermedad ú otro impedimento físico.

3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las Juntas generales como vocal necesario.

**CAPITULO V.**

*De la admision de los vocales en las Juntas*

Art. 42. El Presidente de la Asociación, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del Abogado Consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades. La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma espresada en el articulo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

**CAPITULO VI.**

*De la celebracion de las sesiones.*

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se hallé la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociación á las personas que se consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la Comision general para informar sobre todos los negocios que se remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre Comisiones especiales para asuntos determinados.

Las Comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los Apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la secretaria para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 225.

Circular núm. 69.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardias civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la captura de Nicolas Sarto y Alconchel, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Belchite que lo reclama. Zaragoza 27 de Marzo de 1855. = Manuel de Pessino

Señas de Nicolas Sarto y Alconchel.

De unos 18 años de edad, soltero, de estatura regular, color bajo, barbilampiño, bien formado, pelo negro, algo pecoso: viste alpargatas á estilo del pais, pedujos de lana, y calcillas de estambre, calzones de estamé negro nuevos, chaqueta de lo mismo, chaleco de algodón y estambre color oscuro, faja morada nueva y pañuelo en la cabeza.

Núm. 226

D. Manuel de Pessino, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: que habiendo pasado á informe del Ingeniero de minas del distrito el expediente de registro de la mina de plomo denominada San Antonio, sita en el punto de San Crispin, término municipal de Carenas, incoado por D. Antonio Arcaya, con fecha de hoy me anuncia dicho Ingeniero sale de esta Capital el dia 22 del actual, á verificar entre otras operaciones la posesion de la referida mina.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este edicto para conocimiento de los interesados. Zaragoza 20 de Marzo de 1855. = Manuel de Pessino.

Núm. 227.

D. Nicolas Maria Palacios, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cita, llama y emplaza por primero y último edicto á cuantos pretendan tener derecho á la capellanía eclesiástica familiar fundada por Mosen Miguel Gil, Beneficiado que fué de la Iglesia parroquial de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y cuadjutor de la villa de Ainzon, y á los bienes que la pertenecen, bajo la invocacion de San Luis Rey de Francia, para que en el término de treinta dias á contar desde el de hoy comparezcan en este Juzgado á alegar y justificar lo que á su derecho convenga, pues finado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de hoy en el expediente á instancia de Doña Maria Josefa Perez viuda de D. Manuel Gravalos vecina de la ciudad de Zaragoza

sobre abjudicacion de dichos bienes. Dado en Borja á 20 de Marzo de 1855. = Nicolas Maria Palacios. = De su orden, Severo de Lizarraga.

Núm. 228.

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de cierto credito se vende en subasta pública la finca siguiente:

Una casa sita en el arrabal del pueblo de Utebo, linda con la de Fidel Fuertes, solar de Silvestra Galindo y escorredero, tasada en 2008 rs. vn.

Para su remate se ha señalado el dia once de Abril próximo en la Audiencia de este Juzgado, salon de Santa Engracia casa núm. 5 y á la hora de las diez de la mañana en adelante. Zaragoza 24 de Marzo de 1855. = Dr. Timoteo Gimenez Palacio. = Por su mandado, Licenciado Camilo Torres.

Núm. 229

Juan Asensio Pascual, natural y vecino de Ejuive, cuyas señas á continuacion se espresan; procesado y preso en estas cárceles, se fugó de ellas en la noche del dia 11 de Diciembre del año último, dirigiéndose por dicho pueblo de Foz-Calanda, y de allí á Zaragoza, en cuya ciudad permaneció cerca de un mes hasta que salió para Alcañiz, donde fué capturado, habiendo sido restituido á dichas cárceles en 24 de Febrero próximo pasado. Al ser conducido en el tránsito y Juzgado de Castellote, le ocupó este 47 duros napoleones que dicho Pascual declaró haber ganado al juego, pero como dicho dinero que se halla reembargado por este Juzgado pudiera acaso ser mal adquirido, se da á conocimiento al público para que si alguna persona hubiese sido perjudicada en sus intereses por dicho Pascual en su correría, acuda á deducir su derecho dentro de treinta dias precisos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Señas de Juan Asensio y Pascual. Edad 32 años, estatura baja, ojos pardos, cara abultada, color moreno, barba cerrada. Trage chaqueta de estameña negra, chaleco de mahon rayado, calzon negro, camisa de lienzo, calcillas blancas, pañuelo de rosa á la cabeza y manta de media lana. Aliaga 20 Marzo 1855. = Saturnino Campos y Urgelles. = Pedro Benedito, escribano.

## PARTE NO OFICIAL.

### NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL.

Esta Empresa ha dispuesto establecer desde el dia dos de Abril próximo, un coche diligencia desde el Bocal á Tarazona, en combinacion con el Barco ordinario; cuyo servicio se propone mantener subsistente hasta que fine su arriendo de navegacion y asimismo la equidad en los precios.

El viage desde esta ciudad á la de Tarazona y vice-versa se hará dentro del dia, á cuyo fin se convinarán las horas de salida de ambos puntos, conciliando en lo posible la comodidad de los viajeros con el buen servicio.

Para gozar los viajeros de los precios establecidos en esta entrera, deberán ir precisamente al punto que marquen sus billetes y si alguno por indisposicion, conveniencia ú otra causa determina quedarse en algun otro punto del tránsito, satisfará su pasaje á tenor de la tarifa establecida en el Barco ordinario.

Los billetes de este servicio se despacharán en Zaragoza en la Administracion de esta Empresa y en Tarazona en el parador de D. Bautista Ladrix

Los carruages saldrán de ambas Administraciones en la forma siguiente.

DE ZARAGOZA.

Lunes...  
Miércoles...  
Viernes...

DE TARAZONA.

Martes...  
Jueves...  
Sabados...

Precios desde Zaragoza á Cascante y Tarazona y vice-versa á doce reales vellon cada asiento.

Todo peso que exceda de una arroba, pagará á razon de cuatro reales vellon á escepcion de efectos voluminosos que no podrán ser admitidos en el carruaje. Zaragoza 25 de Marzo 1855. = El Director, Pedro Andreu.

Ariso Teatral. La escesiva concurrencia que asiste diariamente á las representaciones del religioso espectáculo dividido en 7 cuadros,

### LA PASION DE JESUS;

ha puesto en el caso á la empresa de ofrecerlo en las tardes del Miércoles 28 y Jueves 29, ademas de las funciones de noche. — A las 2  $\frac{1}{2}$  y á los mismos precios.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.